

**COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN ORDINARIA 09/16**

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día 29 de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California, Magistrado Jorge Armando Vásquez, quien funge como Presidente del Comité, el Magistrado Félix Herrera Esquivel, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, la Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador, el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Ejecutiva del Comité, para celebrar la sesión ordinaria 09/2016.

1. Para dar inicio, el Magistrado Jorge Armando Vásquez solicita a la Secretaria Ejecutiva, el pase de lista para la declaración de la existencia de quórum legal para sesionar en forma ordinaria, haciéndose constar la presencia de todos los integrantes del Comité y en tal virtud, declara la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión.

2. La Secretaria Ejecutiva del Comité, por instrucciones de quien Preside, procede a la lectura de los asuntos listados en el orden del

día y realizado lo anterior, fueron aprobados por unanimidad de los integrantes con voto, presentes en esta sesión.

3. Previa lectura, los integrantes con voto de este Comité, aprueban el acta relativa a la Sesión Ordinaria 08/16, celebrada el 18 de octubre de 2016, así como su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado, con fundamento en la fracción VI del artículo 13, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

4. Asuntos a tratar:

**4.1. Análisis y aprobación en su caso, del criterio emitido por la titular del Juzgado Décimo Civil del Partido Judicial de Tijuana que niega el acceso a la información pública solicitada bajo el registro 164/16, del sistema de solicitudes electrónicas del Poder Judicial del Estado, por clasificarla como reservada, al no encontrarse firme la sentencia requerida.** Petición formulada posteriormente por el mismo solicitante mediante la Plataforma Nacional, registrándose con los números de folio: 00256316 y 00256416. El Presidente del Comité somete al análisis de sus integrantes la respuesta dada por la titular del órgano jurisdiccional citado y hecho lo anterior **se ACUERDA:** Que con las facultades que se le confieren al Comité, en la fracción II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción IX, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **no aprobar el criterio que clasifica como**

**reservada la información solicitada**, establecido por la Juez Décimo Civil del Partido Judicial de Tijuana, con base en las siguientes consideraciones: 1) **La solicitud de información consiste en:** “ (...) *copia en formato pdf para que se envíe a mi correo electrónico de todo lo actuado en el expediente 115/12, el cual se tramitó ante el Juez Décimo de lo Civil en Tijuana Baja California en el cual se emitió la primera sentencia con fecha 18 de octubre de 2013 de la cual también solicito copia en pdf y se envíe a mi correo electrónico. Además solicito copia en pdf y se envíe a mi correo electrónico de la segunda sentencia del mismo expediente 115 del 2012 pero que fue dictada en fecha diversa en atención al cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo Civil 280 del 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.*” 2) **Del criterio de clasificación de la juzgadora, se observa que se funda en una Ley que ya ha quedado sin efecto** por virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 21, Tomo CXXIII de fecha 29 de abril de 2016, la cual también se encuentra publicada en la sección correspondiente al Marco Normativo en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial de la entidad. En consecuencia, **los preceptos jurídicos que le orientaron para determinar que la información es reservada por “(...) no encontrarse firme dicha resolución”, ya no son vigentes.**

3) No obstante lo anterior, **este Comité debe analizar la solicitud y determinar si se clasificarse como reservada** la información del interés del peticionario. Para lo anterior, se considerará lo establecido

en los artículos 2, 4, fracción XIV y XV, 8, 14, 106, 108, 109, 110, 111 y relativos de la Ley de la materia vigente. 4) De la fundamentación legal referida en el punto anterior, se deduce que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; por tanto, **es pública toda información en posesión del Poder Judicial**, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial; esto es, la relativa a los datos personales. Por otro lado, **se puede clasificar como reservada**, a toda aquella información pública a la que por razones de interés público y de manera excepcional se restringe el acceso temporalmente, atendiendo lo establecido en el Título Quinto de la Ley de la materia; es decir, la publicidad de la información está sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas en la ley y ser estrictamente necesarias, de tal forma que, **ante una negativa de acceso a la información, deberá demostrarse que la misma está prevista en alguna de las excepciones contenidas en los supuestos establecidos en el artículo 110 de la ley multicitada**. Así se establece en el artículo 14 de la vigente Ley de Transparencia estatal y se reafirma con sus diversos preceptos normativos 106, 108, y 109. 5) Visto lo anterior y considerando que la solicitud consiste en las actuaciones habidas en un juicio del que se deduce se emitieron dos sentencias, una definitiva y otra en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual se encuentra en apelación, como lo manifiesta la autoridad responsable y **ante la falta de motivación suficiente por parte de la Juez**, que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para la toma de una decisión que clasifique como reservada la información solicitada, **se parte del supuesto de que**

**dichas actuaciones son públicas y no restringidas, pues se presume que las resoluciones dictadas son definitivas para el juez de primera instancia; y que se han notificado, pues se han hecho valer los recursos de impugnación legalmente establecidos, lo que significa que las mismas ya son conocidas por las partes** interesadas, y por tanto, no vulnera la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, como se dispone en el artículo 110 fracción X, o bien, tampoco se demuestra que se afectan los derechos del debido proceso, de conformidad a la fracción IX del ya citado precepto legal, o que su difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, conforme al supuesto establecido en la fracción IV de dicho numeral. Es importante mencionar que en el proceso de clasificación, **además de determinar si la información que obra en poder del sujeto obligado, encuadra en alguno de los supuestos de reserva legalmente establecidos, es necesario motivar el acto de clasificación con apoyo en la institución de prueba del daño.** Esto es, se tiene el deber de señalar el ordenamiento jurídico aplicado, precisando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga tal carácter a la información, indicar la materia con la que está directamente relacionada la información solicitada, así como los elementos objetivos que se tomaron en cuenta para considerar que el caso específico se encuentra en el supuesto normativo invocado, lo cual permitirá, como lo establece el propio artículo 109 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados, esto es, la existencia de una expectativa

razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba del daño. En el caso concreto, no se indicaron los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se puedan demostrar los supuestos establecidos en el precepto citado, pues no se indicó el daño eminente que se ocasionaría al bien jurídico tutelado con la difusión de la resolución solicitada, máxime que se trata de actuaciones judiciales que son públicas desde que se emiten, en atención al principio de máxima publicidad con que debe privilegiarse el acceso a la información conforme al artículo 6 fracción VI, de la multicitada Ley, **pues las resoluciones dictadas por el juzgador son públicas, en tanto registran el ejercicio de su facultad jurisdiccional, por lo que pueden ser conocidas una vez que se emiten** y deben ponerse al alcance de los gobernados, ya que tal actuar contribuye a transparentar la gestión pública y por ende favorece a la rendición de cuentas, puesto que el dar a conocer las decisiones que se van adoptando en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, permite que se emitan juicios de valor sobre el desempeño de las funciones estatales, como lo es la impartición de justicia, **con independencia de que dichas resoluciones sean susceptibles de ulterior impugnación que las confirme, modifique o revoque, pues aún en estos supuestos no implicaría que no se hayan emitido.** 6) Bajo el marco normativo reseñado, se concluye que en la especie no es de aprobarse la clasificación de información reservada que nos ocupa y en consecuencia, notifíquese lo anterior a la Juez Décimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Comité, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

4.2. Análisis y aprobación en su caso, del **criterio emitido por la titular del Juzgado Décimo Civil del Partido Judicial de Tijuana que niega el acceso a la información pública** solicitada bajo el registro 00246216, del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional, **por clasificarla como reservada**, “en virtud de que el expediente referido no se encuentra concluido, y más aún no se encuentra ni siquiera admitido y en consecuencia emplazado a juicio al demandado, y por lo tanto, no existe sentencia definitiva ejecutoriada”. El Presidente del Comité somete al análisis de sus integrantes la respuesta dada por la titular del órgano jurisdiccional citado y hecho lo anterior se **ACUERDA**: Que con las facultades que se le confieren al Comité, en la fracción II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción IX, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobar el criterio que clasifica como reservada la información solicitada**, establecido por la Juez Décimo Civil del Partido Judicial de Tijuana, con base en las siguientes consideraciones: 1) **La solicitud de información consiste en:** “ (...) *copia o mecanismo de acceso al expediente 1057/2012 del Juez Décimo Civil. Tijuana (...)*” 2) **La Juzgadora clasifica la información solicitada como reservada, manifestando que “el expediente referido no se encuentra concluido, y más aún no se encuentra ni siquiera admitido y en consecuencia emplazado a juicio el demandado, y por tanto, no existe sentencia definitiva ejecutoriada, y en caso de dar este tipo de información en este momento, se afectaría**

*la impartición de justicia en forma equitativa y justa...”* 3) **Si bien es cierto que del criterio de clasificación de la juzgadora, se observa que se funda en una Ley que ya ha quedado sin efecto** por virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 21, Tomo CXXIII de fecha 29 de abril de 2016, la cual también se encuentra publicada en la sección correspondiente al Marco Normativo en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial de la entidad. **También lo es que de fondo es correcta la negativa y por ende el acto de clasificación de la información como reservada.** En efecto, al tratarse de un asunto sometido a su conocimiento y el cual no se ha admitido a proceso, se concluye con meridiana claridad que no se trata de un asunto que pueda ser difundido, pues ello generaría un riesgo para las partes, pues pudieran vulnerarse los supuestos establecidos en las fracciones IX y X del artículo 110 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra rezan: *“Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...) IX.- Afecte los derechos del debido proceso. X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”*. Esto es así, en virtud de que no se ha formado una relación jurídica procesal válida, pues al no haberse todavía admitido el asunto a la jurisdicción de la Juez Décimo Civil de Tijuana, tampoco ha sido llamado a juicio la parte demandada, esto es, aún no conoce de la demanda y por ende, afectaría su interés legítimo de tener un debido



proceso legal, con todas sus garantías. Asimismo, vulneraría también la regular conducción del procedimiento, que permita a la autoridad realizar todo trámite necesario para cumplir con la garantía de audiencia, observando las formalidades esenciales del procedimiento y preparar la resolución definitiva.

Visto lo anterior es de determinar que **la información que obra en posesión de la autoridad jurisdiccional señalada, encuadra en los supuestos de reserva** indicados, y legalmente establecidos en el artículo 110 fracciones IX y X de la Ley de la materia pues se trata de un asunto de carácter civil en el que aún no se ha dictado el proveído que le admita a proceso, y por las razones anotadas, con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados, esto es, difundir lo que la parte contraria al demandante no conoce genera la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, tanto a los intereses de las partes legítimas como a la conducción del expediente.

4.3. Cuenta con el oficio 2310/UT/MXL/2016, girado por la Unidad de Transparencia, el 11 de noviembre de 2016, a los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mediante el cual se solicita la respuesta que a su competencia, facultades o funciones corresponda, si se encuentra disponible en sus archivos, dentro de la solicitud de información 00251716 realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. No se recibió respuesta alguna al respecto. Con relación a este punto, la Secretaria del Comité informa que la Unidad de Transparencia dio seguimiento y gestión a esta solicitud, enviando recordatorios vía correo electrónico y

telefónicamente. Asimismo se informa que se recibió la respuesta fuera del plazo establecido por el artículo 121 de la nueva Ley de Transparencia del estado, otorgando la información en una modalidad distinta a la solicitada y manifestando que se haga del conocimiento del interesado que podrá asistir a las instalaciones del Centro de Justicia Penal de manera presencial para ser retransmitida la audiencia de su interés, en un horario de la 8:00 a 15:00 horas. En gestión telefónica con el Ingeniero Luis Villareal, comentó sobre la dificultad técnica que implica otorgar la información en la modalidad requerida por el peticionario, pues implicaría la realización de una edición como versión pública, que proteja los datos personales de los sujetos involucrados en el proceso y demás personas como testigos y peritos, que aparecen en el video de la audiencia de vinculación, con los recursos y herramientas con los que cuentan. Analizado por los integrantes del Comité, y toda vez que en el oficio de respuesta a la solicitud 00251716, no se explican tales dificultades se ACUERDA: Que la contestación recibida no se notifique aún al peticionario, hasta en tanto se consulte al Departamento de Informática y a los propios Administradores Judiciales, si es posible, con los recursos con los actualmente se cuenta, realizar la versión pública o no, para estar en posibilidades de pronunciar un criterio al respecto. Así mismo se le requiera para que manifiesten las imposibilidades técnicas para realizarla o los costos que conllevaría hacerlo. Para lo anterior se determina que se gestione a la mayor brevedad posible, por conducto del Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, quedando en suspenso la decisión de dar a conocer la respuesta, hasta en tanto se conozca el resultado de la investigación acordada.

#### 4.4 Correspondencia girada.

4.4.1. Cuenta con el oficio 2213/UT/MXL/2016, girado por la Unidad de Transparencia, el 4 de noviembre de 2016, al Consejero Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Comité en el punto 4.4.1. de la séptima sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2016, relativo a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia estatal y la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados, manifestando las razones por las cuales dicha obligación no aplica al Poder Judicial. **El Comité se da por enterado.**

4.4.2. Cuenta con el oficio 2321/UT/MXL/2016, girado por la Unidad de Transparencia, el 14 de noviembre de 2016, al Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal de Rosarito, Baja California, con relación a la elaboración de versiones públicas y las recomendaciones que se le hacen para evitar responsabilidades y aplicación de medidas administrativas. El Comité se da por enterado y **ACUERDA: Que por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de este Comité, se les gire oficio a los órganos jurisdiccionales para hacerles saber de las omisiones y errores recurrentes que se observan en la elaboración de las versiones públicas de documentos y expedientes judiciales, así como las recomendaciones que nos permitan agilizar y cumplir**

**en forma oportuna, con las solicitudes de acceso a la información.**

#### 4.5. Correspondencia recibida

4.5.1. Cuenta con el oficio 962, de fecha 19 de octubre de 2016, girado por la titular del Juzgado Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, mediante el cual da respuesta respecto a la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, registrada con el número de folio 00216316, relativa a estadística sobre el delito de tortura y de la cual había solicitado prórroga, mediante oficio 924 de fecha 14 de octubre de 2016. Este asunto se refiere al acuerdo tomado por el Comité en el punto 4.2 de la octava sesión ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2016. **El comité se da por enterado.**

4.5.2. Cuenta con el oficio CCSRP/086/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, girado por el Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Poder Judicial, mediante el cual remite constancia de asistencia al curso denominado "Obligaciones y Responsabilidades en materia de Transparencia", de la L.C.C. Guadalupe De La Cerda Ochoa, profesionista adscrita a esa Coordinación. En respuesta al oficio girado por la Unidad de Transparencia en cumplimiento al punto de acuerdo 5.5 de la sexta sesión ordinaria celebrada el de 16 de agosto de 2016. **El Comité se da por enterado.**

4.5.3. Cuenta con el oficio 42/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, girado por la titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder

Judicial, mediante el cual manifiesta con relación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes establecidas en el artículo 81 de la Ley de Transparencia estatal, la no aplicabilidad de la establecida en la fracción XXXVIII. La Secretaria del Comité manifiesta que en pláticas con la titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo, manifestó que cuando se envió el oficio se pensó que los supuestos contemplados en el precepto normativo de referencia, hacían alusión a programas sociales. Que enviaría un nuevo oficio expresando su opinión. **El comité se da por enterado y determina esperar el nuevo oficio de la titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo, para emitir un criterio sobre la aplicabilidad al Poder Judicial, de la obligación contenida en el numeral normativo señalado.**

4.5.4. Cuenta con el oficio 4224/IJ/MXL/2016, de fecha 5 de noviembre de 2016, girado por la titular del Instituto de la Judicatura, mediante el cual manifiesta con relación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes establecidas en el artículo 81 de la Ley de Transparencia estatal, la no aplicabilidad de la establecida en la fracción I de dicho precepto normativo. El Comité **ACUERDA:** solicitar al Secretario General del Consejo de la Judicatura realice la investigación relativa a si existe un punto de acuerdo mediante el cual se adscriba a la Biblioteca "Lic. Eduardo Illades Villafaña" al Instituto de la Judicatura, para determinar si es competencia o no del Instituto, la información que debe publicarse en esa fracción.

## 5. Recursos de revisión:

5.1. Cuenta con la resolución emitida por ITAIPBC revocando la respuesta del sujeto obligado dentro del Recurso de Revisión RR/126/2016, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud de acceso registrada con el número de folio 00074616 a través de la Plataforma Nacional. **El Comité se da por enterado.**

6. Asuntos generales. El presidente del Comité otorga el uso de la voz a sus integrantes para tratar algún otro asunto de su interés. El Magistrado Félix Herrera Esquivel, preguntó respecto a la **nueva fecha para continuar la sesión extraordinaria relativa al análisis del proyecto de Reglamento para la transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial.** Al respecto, se **ACUERDA: continuar la sesión el próximo martes 6 de diciembre de 2016,** a lo que los miembros del Comité se dan por enterados.

Agotados los puntos del orden del día y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las quince horas, del día de la fecha indicada al inicio de esta acta.



**MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ**  
En su carácter de Presidente del Comité Técnico de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Poder Judicial



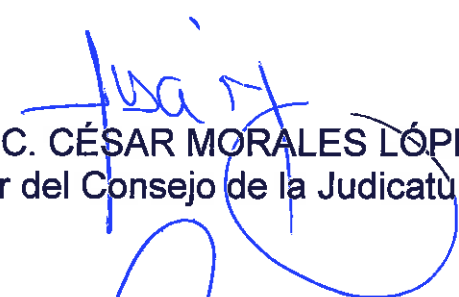
MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL  
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia



LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN  
Consejero de la judicatura del Estado



LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR  
Contralora del Poder Judicial del Estado



LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Ejecutiva del Comité

